

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00445 - 00
DEMANDANTE: LEIDA MARÍA HURTADO RAMOS
DEMANDADO: BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO y
MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR

Restitución de Inmueble Arrendado.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo primero del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

En lo referente a los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, señala: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la

presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses...”

Conforme a lo señalado por la parte demandante, se tiene que en la actualidad el canon mensual asciende a **\$950.000,00 M/Cte**, que por el término del contrato, doce (12) meses, arroja la suma de **\$11.400.000,00 M/Cte**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36.341.040,00 M/CTE), conforme a lo estipulado para este tipo de procesos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

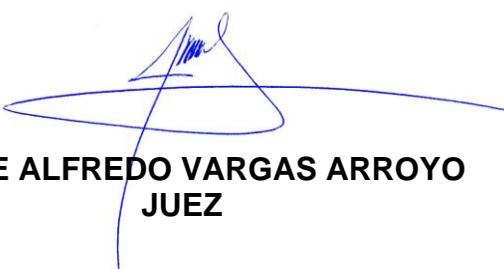
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00443 --00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JAIRO PARRAGA GARCÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que además se indique correctamente la cuantía de la demanda (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**

2. Dirija el poder y la demanda contra las personas determinadas en el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.
3. En el libelo introductor indique correctamente la cuantía de la demanda (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Aporte Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 S - 170651**, con fecha de expedición no mayor a un mes a su presentación
5. Allegue Certificado de Avalúo catastral actualizado para el año 2021, del Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50 S - 170651**.
6. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
7. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00810-00
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ CELIANO SÁNCHEZ CRUZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud y la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte actora , el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **JEO-229. OFÍCIESE.**
- 3 Así mismo, se ordena la entrega del vehículo antes mencionado a la parte demandante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial o quien disponga la parte actora, **librese oficio** dirigido al como representante legal de la Sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL, Ofíciense**
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, sin perjuicio de que la parte demandada les dé el correspondiente trámite.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ERNESTO SANDOVAL GARZÓN**, como apoderado de la parte pasiva señor **JOSÉ CELIANO SÁNCHEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LPGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00370-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ERCOLI MUÑOS
DEMANDADO:
Prueba anticipada – Inspección judicial e Interrogatorio

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la prueba anticipada presentada por el señor **JORGE ENRIQUE ERCOLI MUÑOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00162-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUDER LAGOS DIAZ
Ejecutivo

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acusa de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00098- 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO FORERO PÉREZ
y GLORIA INÉS MALDONADO
HERNÁNDEZ

Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00069 - 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CANDELARIA DEL BATAN – P.H.
DEMANDADOS: JANNA BELOUSKO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO CANDELARIA DEL BATAN – P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JANNA BELOUSKO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibíd.*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **23 febrero de 2021**.

La demandada **JANNA BELOUSKO** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **23 febrero de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

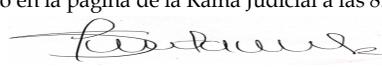
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00716-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO ANTONIO ARÉVALO ROZO
DEMANDADO: ORLANDO CAMACHO SILVA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **JOSÉ ÁLVARO ANTONIO ARÉVALO ROZO**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **ORLANDO CAMACHO SILVA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 20 de enero de 2021.

El demandado **ORLANDO CAMACHO SILVA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ORLANDO CAMACHO SILVA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'450.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

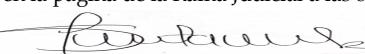
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00570-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELSA MARINA ARÉVALO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **ELSA MARINA ARÉVALO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 19 de enero de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada **ELSA MARINA ARÉVALO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ELSA MARINA ARÉVALO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'450.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00389- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL BERGAÑO GENES
Ejecutivo Singular.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 20 de mayo de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2021-00388-00
DEMANDANTE: CELAR LTDA
DEMANDADO: CONSULTORÍA E IMAGEN S.A.S.,
AGOPLAS.A.S. Y NÉSTOR ORLANDO
MIRANDA CASTRO

Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la sociedad **CELAR LTDA.**, contra de las sociedades **CONSULTORÍA E IMAGEN S.A.S., AGOPLAS.A.S. Y NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00386- 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: JORGE MARIO ESCORCIA MORENO
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **JORGE MARIO ESCORCIA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 75090244

1.1. Por la cantidad de 25,766.0471 **UVR**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS** (cuotas en mora de los meses de 16 de septiembre de 2020 al 16 de abril de 2021), que equivale a \$7,207,054.54, junto con los intereses moratorios a la tasa 14.25 %, autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de 111,528.8482 **UVR**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, que equivale a **\$31,195,879.12 M/CTE** al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa **14.25 %**, autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de la presentación de la **DEMANDA** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1,902,786.85M/CTE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.50%, con fecha exacta de causación de cada una de las cuotas en mora es desde la fecha del 15 de septiembre de 2020, hasta el 16 de marzo de 2021, el rubro en concreto al que se liquida

es sobre el capital de cada una de las cuotas en este caso, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20529885 y 50N-20529584** Oficiése, advirtiendo que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS funge como cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00385- 00
DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: GRUPO COMERCIAL BUFALO S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.**, y en contra de la sociedad **GRUPO COMERCIAL BUFALO S.A.S.** identificada con NIT. **830.117.247 – 7**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO 7.

Por la suma de **\$123.517.066,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

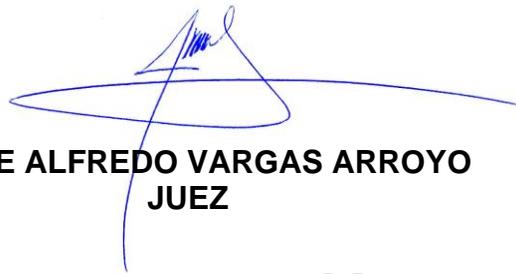
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **MARÍA ALEJANDRA PARADA MEDINA**, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00077- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JACKELINE RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JACKELINE RODRÍGUEZ CÁRDENAS**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibidem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de febrero de 2020**.

La demandada **JACKELINE RODRÍGUEZ CÁRDENAS** fue notificada en la forma prevista en el artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **6 de febrero de 2020.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 N - 20632460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **6 de febrero de 2020.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

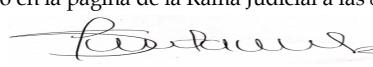
QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BETTY ALVARADO VÁSQUEZ
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra de **BETTY ALVARADO VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2750396.

1.1. Por la suma de **\$31.798.149,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 2627268.

1.1. Por la suma de **\$9.392.552,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

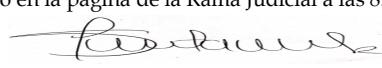


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

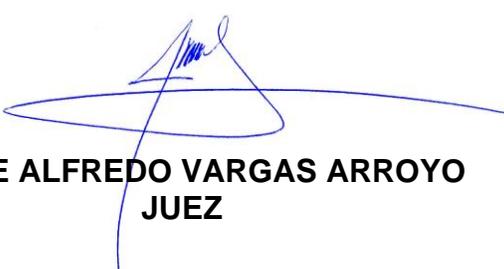
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00303- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MADERO ALARCÓN Y
LUIS CARLOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el encabezado del auto de 29 de abril de 2021, indicando que el número correcto del proceso es 110014003006 – 2021-00303- 00, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00541- 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO WILSON FORERO JIMENEZ
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de 22 de octubre de 2020, indicando que se trata de un proceso **Ejecutivo Singular**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00381-00
DEMANDANTE: FANNY ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ y
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGÓN
Verbal.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **SIMULACIÓN** instaurada por **FANNY ROMERO RODRÍGUEZ**, en contra de **YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.014.263.217** y **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **187.202**.

2. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1269574**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

5. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA SÁNCHEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00378-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO SAUL BENAVIDES RIVADENEIRA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **AVH-076**, que se encuentra en poder del garante **PEDRO SAUL BENAVIDES RIVADENEIRA**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00374 -00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: BLANCA EDITH ESPINOSA IBÁÑEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra de la señora **BLANCA EDITH ESPINOSA IBÁÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00372-00
DEMANDANTE: PEDRO JULIO GÓMEZ REYES
DEMANDADO: DUVAN FERNANDO SALAZAR AYALA
ENTREGA (CONCILIACIÓN)

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

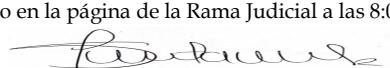
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **PEDRO JULIO GÓMEZ REYES** contra del señor **DUVAN FERNANDO SALAZAR AYALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00366-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA, AMINTA LOZANO, SANDRA PATRICIA TUNJANO LOZANO
DEMANDADO: CIRO ANTONIO HIGUERA AMADO y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal - Pertenencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por las señoras **LUZ ADRIANA GARCÍA, AMINTA LOZANO, SANDRA PATRICIA TUNJANO LOZANO** contra **CIRO ANTONIO HIGUERA AMADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

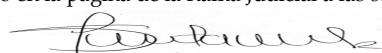
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00476-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO GUERRERO.
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **GEM-911**, perseguido dentro del presente proceso, líbrese el oficio a correspondiente

Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.

Así mismo, se ordena la entrega del vehículo antes mencionado a la parte demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora, líbrese oficio dirigido al parqueadero **PARQUEADERO LOS PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S** , Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00373- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRINA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALEJANDRINA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **63.329.231**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 6585009928.

- a. Por la suma de **\$4.819.011,45 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$636.396,81 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$184.774,85 M/CTE**, por concepto de **OTROS** pactados en el pagaré.

1.2. PAGARÉ NÚMERO 207419258248.

- a. Por la suma de **\$9.674.534,56 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

- b. Por la suma de **\$613.489,15 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$44.068,51 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.
- d. Por la suma de **\$98.640,30 M/CTE**, por concepto de **OTROS** pactados en el pagaré.

1.3. PAGARÉ NÚMERO 02-02308659-03 OBLIGACIÓN 460422216102

- a. Por la suma de **\$36.473.752,20 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$8.892.464,84 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$561.932,90 M/CTE**, por concepto de **INTERESE DE MORA** pactados en el pagaré.

1.4. PAGARÉ NÚMERO 02-02308659-03 OBLIGACIÓN 5120670001218035.

- a. Por la suma de **\$9.350.574,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$566.450,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$424.872,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.

1.5. PAGARÉ NÚMERO 02-02308659-03 OBLIGACIÓN 5434481003523799.

Por la suma de **\$2.847,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibidem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00369- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA ROMERO BOHÓRQUEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARTHA PATRICIA ROMERO BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **51.660.790**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$47.103.040,40 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$3.413.926,88 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. . Por la suma de **\$ 577.448,95 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa por intermedio del doctor **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00196-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR GILBERTO PÁEZ ORTIZ.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **OSCAR GILBERTO PÁEZ ORTIZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 14 de abril de 2021, libró mandamiento de pago, corregido por proveído de fecha 29 de abril de 2021.

El demandado **OSCAR GILBERTO PÁEZ ORTIZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OSCAR GILBERTO PÁEZ ORTIZ.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14 de abril de 2021 y corregido por auto fechado 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1'500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00118- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: AYLEEN YARIELA MAYANI ILAGAN
Ejecutivo Singular.

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00698- 00
DEMANDANTE: DARY AZUCENA RÍOS y GLORIA ESPERANZA MEDINA RÍOS
DEMANDADO: MIGUEL ADRIÁN ARIAS GUEVARA
Ejecutivo

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, **MIGUEL ADRIÁN ARIAS GUEVARA**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00680- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO
Ejecutivo

Toda vez, que dentro del plenario no obra las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada y así mismo el señor **EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO**, manifiesta conocer del presente proceso en el escrito objeto de pronunciamiento y para evitar futuras nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de. Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al señor **EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO**.

Por secretaria contrólese, el término que la pasiva cuenta para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00598-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR ZAPATA CARBONELL
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **HJL-179, OFÍCIESE.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A blue ink signature of Jorge Alfredo Vargas Arroyo, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a horizontal line.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00438-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES.
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 93371348

1.1. Por la suma de **\$17.036.162.48 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pagaré No. 453946507

1.1. Por la suma de **\$22.599.831.17 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO Reconózcase personería al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00287- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN BERNEY CARO DIAZ
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante aportó los trámites de notificación adelantados en el correo electrónico johan.caro@yahoo.com, respecto al demandado **JOHAN BERNEY CARO DIAZ**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00137- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: JENECITH BENITEZ HEREDIA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte demandante deberá allegar el formulario de vinculación de la demandada al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, como entidad financiera de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia¹, a efectos de verificar la existencia de alguna dirección electrónica de la demandada, en la cual se pueda intentar la notificación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Circular Externa 029 de 2014, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00439 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ADRIANA CHACÓN GUERRERO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La doctora **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** aporte acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00437- 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-
FIDUPREVISORA S.A. quien actúa como
vocera y administradora del P.A. FONDO
NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA
CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN,
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: QUEOS S.A.S.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, el doctor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA** aporte poder especial para actuar en este específico asunto.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.

2. En el libelo introductor indique correctamente la cuantía de la demanda (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

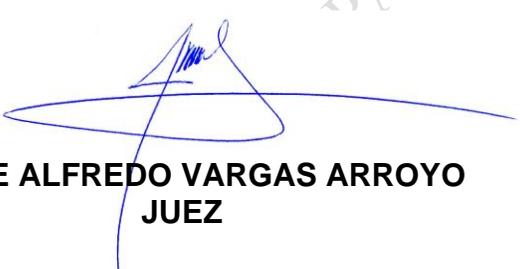
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra los documentos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

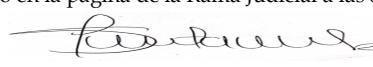
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00432-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO URIEL CIFUENTES
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento. El poder debe cumplir el pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
3. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
4. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
5. Precise la clase, tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses enunciados en la pretensión D de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
6. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para verificar la titularidad del bien, no mayor de un mes de expedición, inciso 3 del artículo 468 de nuestro ordenamiento proceso civil vigente.
7. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00434-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LEONARDO ROJAS MOSQUERA,
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Arrímese poder especial para iniciar la presente acción en el que se precise el nombre correcto de la parte pasiva de manera que no de lugar a confundirlo con otro, artículo 74 CGP. El poder corregido deberá estar dirigido este al juzgado de conocimiento.

2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** al demandado **LEONARDO ROJAS MOSQUERA**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00717 - 00
DEMANDANTE: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

Verbal.

Se **RECONOCE** personería al doctor **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, como apoderado de la entidad demandada **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la entidad demandada **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00717 - 00
DEMANDANTE: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

Verbal.

Como quiera que el **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de mayo de 2021, en el sentido de prestar caución por la suma de **\$123.000.000,00 M/CTE**, de conformidad a lo señalado en el inciso final del literal b. del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

LEVANTAR la orden de inscripción de la demanda sobre el Registro Mercantil del **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** identificado con NIT. 860051894 – 6, dispuesta en auto de 16 de febrero de 2021.

Oficiese a la Cámara de Comercio.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00549- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PESQUERA MIROMAR S.A.S. Y MAURICIO JARA PUENTES

Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PESQUERA MIROMAR S.A.S. Y MAURICIO JARA PUENTES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **2 de diciembre de 2020**, corregido por autos de **19 de enero y 2 de marzo de 2021**.

Los demandados **PESQUERA MIROMAR S.A.S. Y MAURICIO JARA PUENTES** fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, quienes dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **2 de diciembre de 2020**, corregido por autos de **19 de enero y 2 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00435 - 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RIOS BRAUSIN
DEMANDADO: RAFAEL CASTAÑEDA ARTUNDUAGA
Restitución de Inmueble Arrendado.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo primero del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

En lo referente a los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, señala: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la

presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses...”

Conforme a lo señalado por la parte demandante, se tiene que en la actualidad el canon mensual asciende a **\$320.000,00 M/Cte**, que por el término del contrato, seis (6) meses, arroja la suma de **\$1.920.000,00 M/Cte**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36.341.040,00 M/CTE), conforme a lo estipulado para este tipo de procesos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00433- 00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA OLMOS LOPEZ
DEMANDADO: RIOS DE LA SIERRA CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S.

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, el doctor **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA** aporte poder especial para actuar en este específico asunto.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados.**

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **RIOS DE LA SIERRA CONSTRUCCIONES Y CIA. S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

3. Allegue Certificado de del establecimiento de comercio **DICOL**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

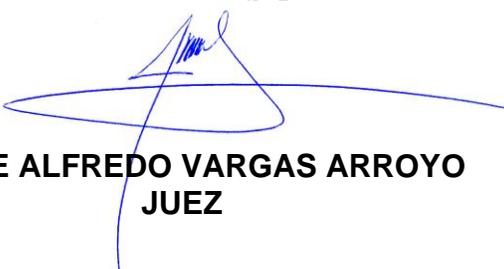
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

6. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

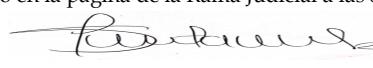
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00348-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA
EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN
INTERVENCIÓN
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO LÓPEZ EPIAYU y DIANA DE
JESÚS MARÍA LÓPEZ SALAS
Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 11 de mayo de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

EL RECURSO

Indica la recurrente, que la cadena de endosos que figura en el anverso del pagaré se encuentra anulada por Auto No 400-007103 de fecha 22 de mayo del 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en donde indicó: "la auxiliar de justicia, como legítima tenedora de los títulos, cuenta con todos las facultades para ejercer derechos principales y accesorios incorporados a ellos, bien sea su cobro judicial o enajenación pertinentes para el cobro de los mismos, ya que por declaración de este Despacho, tales instrumentos estén dentro del patrimonio a liquidar"

Que así mismo, mediante Auto 400-017568 del 01 de diciembre del 2017, en el que ordena la toma de posesión como medida de intervención de cooperativas relacionadas con la actividad de captación masiva de la sociedad Elite Internacional SAS, anexo a la demanda, la Superintendencia de Sociedades resuelve lo siguiente:

"(...) Ordenar la intervención mediante la toma de posesión de los bienes negocios y patrimonios de Coocredimed (...)"

"(...) Designar como agente liquidadora entre los escritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Maria Mercedes Perry Ferreira (...)"

Así mismo, mediante auto No. 400-004465 de 15 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, (NIT 900.103.694), A Con base a los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se designó como agente liquidadora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

Por lo anterior, queda demostrado que la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA se encuentra designada como Agente Liquidadora y representante legal de CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN, como Agente Liquidadora y representante legal de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, así como también agente LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ELITE INTERNACIONAL SAS, Por lo tanto, ES VALIDO el endoso extendido que reposa al respaldo del pagaré que se pretende ejecutar, extendido a ELITE INTERNATIONAL SAS ya que mi poderdante es la legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S, dentro de la cual se incluye a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, (NIT 900.103.694), encontrándose así facultada por medio de Elite Internacional SAS para realizar el endoso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

De conformidad con lo normado en el artículo 430 del mismo Estatuto, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia sobre estos tópicos que no haya sido planteada por medio de dicho medio de censura.

Ciertamente, el sistema normativo regulador de los títulos valores está previsto de características de índole formal y de cariz material que estructuran sus elementos para su validez, en la medida que se debe tener en cuenta siempre la acción cambiaria que las rige. Así pues, la ley mercantil es sumamente rigurosa al exigir con precisión los requisitos mínimos que deben contener esta clase de instrumentos, so pena de que pierdan su calidad o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Por otra parte, el artículo 625 de la misma compilación normativa, expresa que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En relación con los títulos valores se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..."

Por el primero de los principios rectores, se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, que el contenido del derecho se evidencia con la simple observación del mismo –artículo 626 ibídem-.

En punto del segundo, memórese, consiste en el ejercicio autónomo que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto de un título valor, son independientes unos de otros. -artículo 627 ejúsdem.

De otra parte, cumple recordar que para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, es necesario que se halle impregnado de formalidades sin las cuales no produciría efectos como título ejecutivo, exigencias que son a la vez, comunes a todo título y propios para cada una de sus especies, dentro de aquéllas se encuentran la aceptación del obligado o girado en un título como lo es el pagaré.

Pues bien, aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que concita la atención del Despacho, irrumpe meridianamente advertir que las impugnaciones están llamadas a naufragar, por las siguientes razones:

Revisado el título aportado como base de la ejecución pagaré No. 142494 del 30 de marzo de 2019, dado que no existe título valor suficiente que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, pues no se encuentra acreditada la continuidad de los endosos, en tanto que, la entidad demandante la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, por endoso que hiciera la entidad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN sin que se observe un endoso CREDIMED S.A.S., quien es el legítimo tenedor, por lo que la cadena de endoso se interrumpió y no está legitimada para impetrar la presente acción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que: "(...) *La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine) (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas*

condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado (...)"¹.

Ahora, en lo que concierne a que la Superintendencia de Sociedades autorizó a la liquidadora para anular los endosos realizados a los afectados en los títulos negociados, este auto tan solo fue aportado con el escrito objeto de inconformidad, por lo que al proferirse el auto se encontraba ajustado a derecho, toda vez, que este despacho no tenía conocimiento de lo dispuesto por dicha Superintendencia, aunado a lo anterior en la parte resolutive se indica estarse a lo resuelto en la audiencia celebrada el 23 y 24 de noviembre de 2017, la cual hasta la presente data no ha sido aportada al plenario con el fin de verificar la decisión tomada en dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la anulación de los endosos efectuados dentro del pagare objeto de recaudo, versan sobre las fechas 12 de marzo y 12 de abril de 2016 fechas anteriores a la fecha de la creación del título valor objeto de recaudo (Pagaré 142494 del 30 de marzo de 2019), por lo que no son de recibo los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se **MANTENDRÁ** el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 11 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ C.S.de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete - Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00158-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS MELO
DEMANDADO: HÉCTOR JAVIER BELTRÁN DIAZ, NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Declarativo

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra del señor **HÉCTOR JAVIER BELTRÁN DIAZ**
2. CONTINUAR el presente proceso en contra de las sociedades **NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
3. Al tenor del inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso se CONDENA en costas a la parte actora. Por secretaría, practíquese la liquidación e inclúyase la suma de \$100.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.
4. En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00631 - 00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.
DEMANDADA: AREPEISHON S.A.S. E INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.

Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la sociedad **FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.**, contra el auto del 10 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

II. EL RECURSO

Relata la apoderada de la sociedad demandante, que la cláusula penal no se está reclamando por motivo de la mora en el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el contrato de concesión comercial, sino por la entrega anticipada del espacio dado en concesión.

Indica, que la cláusula penal por entrega anticipada del espacio y el cobro de intereses de mora sobre las sumas adeudadas (sin clausula penal), no son incompatibles, pues no son generadas por la misma causa.

Informa, que en el contrato de concesión que configura el título ejecutivo base de la demanda, se determinó por las partes que existen eventos en que la cláusula penal puede coexistir con los intereses moratorios, ello sucede cuando la cláusula es compensatoria puesto que ésta tiene fundamentos distintos a los de sancionar el incumplimiento tardío de la obligación, y lo que permite, cuando así se ha pactado, pedir la obligación principal y la pena.

Sostiene, que en la cláusula veinte del contrato se pactó que en el evento que el concesionario terminara unilateralmente el contrato de concesión durante los primeros tres años, se causaría una penalidad por entrega anticipada del bien por la suma de seis

valores mensuales de concesión (VMC), circunstancia que se configuró el 22 de mayo de 2020 por la entrega del inmueble, de manera que se incurrió en incumplimiento por la terminación del contrato y entrega anticipada del bien, lo anterior en consonancia a la cláusula veinticinco del contrato.

Asegura, que no debe limitarse el cobro de la cláusula penal al doble del canon de arrendamiento, tomando en cuenta no se trata de un contrato de arrendamiento sino del *contrato atípico de concesión mercantil de espacio*, por lo que, en su criterio, debe respetarse el principio de autonomía de la voluntad negocial, en el que no se puede dar aplicación al código civil, sino que deberá de respetar el valor consignado en dicho contrato de conformidad al artículo 867 del Código de Comercio.

Señala que conforme a lo pactado en la cláusula undécima del contrato, estarían a cargo del CONCESIONARIO el pago del fondo común de gastos (cuotas de administración) para sufragar los gastos y costos comunes para la administración, el mantenimiento, vigilancia y conservación de CITY U dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, lo que conforma una obligación clara, expresa y exigible, y el título ejecutivo para su cobro es el contrato mismo de concesión.

Afirma, que no se pueden desconocer las obligaciones adquiridas por el concesionario, por lo que debe darse aplicación a las normas y principios del derecho y garantizar el derecho de acción por parte del demandante, para cobrar ejecutivamente los valores a los cuales el demandado se comprometió y obligó a pagar de manera mensual, entre ellos el fondo común de gastos.

Por lo expuesto solicita, que se adicione al mandamiento de pago, el valor de los intereses comerciales de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas del Valor Mensual de Concesión.

Además, se revoque el literal B del auto de 10 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal frente al CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL, por la suma de \$28.866.780,00 M/Cte, en virtud de la entrega anticipada y terminación unilateral del contrato por parte del concesionario.

Finalmente, se revoque el literal F del mandamiento de pago, y se libre orden por los valores adeudados frente al contrato de concesión mercantil, por el fondo común de gastos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, frente al documento presentado por la parte demandante, tenemos que aporta como título ejecutivo, CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL, a través del

cual el concesionario **AREPEISHON S.A.S.** se obligó a pagar un *Valor Mensual de Concesión*, equivalente a \$4.500.000,00 M/Cte, dentro los 5 primeros días de cada mes, por el término de 2 años, contados a partir del 1 de abril de 2019.

En este orden, nos encontramos de cara a un documento, a través el cual el concesionario asume la obligación de pagar el precio pactado mensualmente en favor del concedente, para el que además se fijaron fechas ciertas, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que a su vez satisface las exigencias de forma y fondo en este caso, y ningún reparo cabe hacer sobre su condición de título ejecutivo.

Por lo anterior, mediante auto de 10 de noviembre de 2020, se libró orden de pago en favor de **FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.**, y en contra de **AREPEISHON S.A.S. E INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.**, en los siguientes términos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.** y en contra de la sociedad **AREPEISHON S.A.S.** identificada con NIT. **900.964.630 – 1** y la sociedad **INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.** identificada con NIT. **900.964.630 - 1**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$22.900.980,00 M/CTE**, por concepto de **CUATRO (4) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de febrero y mayo de 2020.
- b. De conformidad con el artículo 1601 del Código Civil¹, se reduce la **CLÁUSULA PENAL** al doble del equivalente del último canon de arrendamiento, esto es por la suma de **\$11.450.490,00 M/CTE**.
- c. Por la suma de **\$2.216.271,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- d. Por la suma de **\$218.169,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- e. Por la suma de **\$489.450,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **GAS NATURAL**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- f. **SE NIEGA** librar mandamiento de pago por concepto de **FONDO COMÚN DE GASTOS**, toda vez que no cumple lo estipulado en el art 14 del Ley 820 de 2003 que dicta:

¹ Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador **podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados...**”

Inconforme con la forma que en que se profirió la orden de apremio, la apoderada de **FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.**, presenta recurso de reposición, el cual sostiene en tres pilares, (i) que se debe librar orden de pago por los intereses moratorios causados sobre los Valores Mensual de Concesión dejados de cancelar, (ii) se debe ajustar la cláusula penal a lo dispuesto en el numeral 25 del contrato de concesión, y (iii) se debe librar orden de pago por concepto del FONDO COMÚN DE GASTOS.

En cuanto a las causales, (i) y (ii) de la réplica, sostiene la recurrente, que no había lugar a limitar los literales a y b del auto de 10 de noviembre de 2020, en el sentido que no guarda relación el cobro de los *Valores Mensuales de Concesión* y la *cláusula penal*, toda vez que el primero se da por la falta de pago y el segundo por la entrega anticipada del espacio dado en concesión, agregando para el efecto que, *los intereses cobrados en ejecución del contrato en mención son a título de sanción por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias y no a título de remuneración por el incumplimiento total del contrato.*

Frente a las pretensiones de la parte demandante, de las cláusulas del contrato de concesión que es base de la presente ejecución, encontramos las atinentes a las réplicas que sustentan el recurso de reposición, de la siguiente forma:

CLAUSULA 20 – CLAUSULA PENAL: 20.1, ante el evento del incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Contrato, EL CONCESIONARIO podrá exigir a EL CONCESIONARIO, a título de pena, una suma igual a seis (6) VMC vigentes en el momento del incumplimiento, sin perjuicio del cobro de los perjuicios causados a EL CONCEDENTE por el incumplimiento de EL CONCESIONARIO. El cobro de la pena no exime el cumplimiento de la obligación principal. EL CONCEDENTE podrá iniciar la acción judicial de cobro, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncia expresamente EL CONCESIONARIO.

22.2. En el evento de mora o mero retardo en el pago de cualquier obligación dineraria, EL CONCEDENTE cobrará de los intereses moratorios, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primer día de retardo o mora.

CLAUSULA 25 – TERMINACIÓN POR PARTE DEL CONCESIONARIO:
25.1. EL CONCESIONARIO solo podrá dar por terminado unilateralmente el Contrato a partir del cuarto año de ejecución del Contrato o durante sus prorrogas, previo aviso dirigido a EL CONCEDENTE, con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha en que pretenda hacer efectiva la terminación, lo cual dará lugar al pago de tres (3) VMC mensuales vigentes a la fecha de terminación.

En caso de que sea intención de EL CONCESIONARIO terminar el Contrato dentro de los tres (3) años, éste deberá informar a EL CONCEDENTE con doce (12) meses de antelación y el pago de una suma equivalente a seis (6) VMC vigentes a la fecha de terminación.

Ahora bien, en el fundamento fáctico de la acción ejecutiva, la parte demandante reseñó:

Adicionalmente, el CONCESIONARIO realizó la entrega anticipada del bien objeto del contrato el pasado veintidós (22) de mayo de 2020, razón por la cual se da lugar a la penalidad por terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión contemplada en la cláusula veinticinco del mismo.

Pese a los diferentes requerimientos por parte de mi representada, la demandada ha incumplido y ha permanecido en MORA de cancelar el valor mensual de concesión (VMC) e IVA de los meses comprendidos entre FEBRERO Y MAYO del 2020

En efecto y tal como lo señala la apoderada demandante, en el caso de estudio se puede evidenciar la independencia del cobro de intereses moratorios causados por la falta de pago de *Valores Mensuales de Concesión*, y la cláusula penal reclamada por la *terminación unilateral del contrato y entrega del inmueble dado en concesión*, situación que brinda certeza a las reclamaciones efectuadas, en el entendido que tal como se estipuló en el contrato de concesión, se generarían penalidades tanto por la falta de pago como por la entrega anticipada del bien.

En este sentido, del contenido del contrato objeto de la acción, se puede verificar, que las partes pactaron de forma independiente, el pago de los intereses moratorios (cláusula 22.2.) y la pena por la terminación por parte del concesionario (cláusula 25.1), lo que sin duda alguna le da razón al recurso impetrado contra el literal a. del numeral primero de la parte resolutive del auto 10 de noviembre de 2020, y consecuentemente la necesidad de modificación del misma.

Para mas claridad, obsérvese que aun para el incumplimiento del pago de los *Valores Mensuales de Concesión* se generó un cláusula autónoma (cláusula 20), distinta a aquella dispuesta para la penalidad por entrega anticipada del bien, optando la parte demandada por el cobro de intereses de mora (cláusula 22.2), tal como lo expuso en el libelo genitor de la demanda.

Respecto a lo anterior, estima pertinente el Despacho, traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que en decisión **SC3047-2018** de 31 de julio de 2018, proferida dentro del radicado **25899-31-03-002-2013-00162-01**, reseñó:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «*cláusula penal*» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la

satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesorio», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

Con relación a tales aspectos, la jurisprudencia de la Corte, en fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01, en lo pertinente expuso:

«En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter afflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...”

No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero».

En esta dirección, el artículo 867 del Código de Comercio, sostiene, “**Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.**

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”

Nótese entonces, que la indemnización que se procuró por el incumplimiento del contrato de concesión, nace bajo el presunto hecho de que la sociedad demandada, de forma unilateral decidió no continuar con la ejecución del contrato, lo que propone una terminación del mismo con fuente en su voluntad, acción distinta a la mora en el pago que sirvió como hecho fundamental para que por parte del concedente perjudicado con el incumplimiento, sirviera para iniciar el proceso judicial para el reconocimiento de los *Valores Mensuales de Concesión* insolutos, hasta la fecha de entrega real y material del

inmueble, (reparación moratoria) y por la penalidad generada por la entrega anticipada de mismo (reparación compensatoria).

Así las cosas, se abrirá paso la réplica contra el literal a. del numeral primero de la parte resolutive del auto 10 de noviembre de 2020, en el sentido de librar orden de pago por los intereses causados por el incumplimiento en el pago de los *Valores Mensuales de Concesión*.

En igual dirección, y frente al reparo de la parte demandante, respecto a la nivelación de la cláusula penal por entrega anticipada del inmueble, debe decirse, que al tratarse de un *indemnización compensatoria* tal como lo señala la cláusula 25 del *contrato de concesión*, y al ser un convenio de tracto mercantil, no había lugar a la disminución del mismo, en tanto, las partes **estipularon el pago de una prestación determinada para el caso de ese puntual incumplimiento**, la cual nace de su voluntad y en aras de incentivar el buen desarrollo del pacto comercial.

Por lo expuesto se establece, que en su momento, este Despacho optó por no acoger la pretensión en los términos solicitados y a cambio de ello, ajustó este derecho a la normatividad aplicable, la cual para efectos sustanciales, resultó ser la contenida en el artículo 1601 del Código Civil, no obstante, dicha decisión se adoptó, en el entendido que la penalidad guardaba correlación con la mora en el pago de los *Valores Mensuales de Concesión*, situación que ha sido derribada en el transcurso de esta decisión, pudiendo concluirse que se trata de rubros absolutamente independientes dentro del contrato, por lo que no había lugar a la aplicación de la norma citada, más aun cuando se trata de una obligación de carácter comercial.

Por lo expuesto, se revocará el literal b. del auto de 10 de noviembre de 2020, y en su lugar se librá la orden de pago en la forma solicitada en el libelo introductor, en asocio con la cláusula 25 del contrato de concesión.

Finalmente, frente al reclamado por concepto del **FONDO COMÚN DE GASTOS**, debe tomarse en cuenta que en la cláusula 11 del *contrato concesión*, reseñó, *EL CONCESIONARIO se obliga a suministrar mensualmente, a partir de la entrega del Local, los recursos que anualmente determine el Administrador para sufragar los gastos y costos comunes y ordinarios de City U, el mantenimiento vigilancia y conservación de la Zona Comercial, de acuerdo al presupuesto elaborado por el administrador. El pago deberá ser efectuado por EL CONCESIONARIO dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes...*

Respecto a esta solicitud, se profirió orden nugatoria conforme a lo estipulado en el artículo 14 del Ley 820 de 2003 que dicta: “*En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador **podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados...***”

Si bien en este aspecto se hizo uso de la ley 820 de 2003, la cual se aparta del espíritu comercial de contrato de concesión, lo cierto es que, frente a este rubro, no aportó la parte demandante, las facturas generadas respecto a la liquidación de fondo común, tal como lo exigía la cláusula 11.1 del contrato de concesión.

En este sentido, si bien se encuentra probado que el presente asunto versa sobre una relación de carácter comercial, tal como lo señala la cláusula 11 del contrato de concesión, el concedente debía proferir la factura mes a mes, con la liquidación y fecha de vencimiento de los gastos del *fondo común*, documentos que no fueron aportados al plenario, y que en esa dirección no permitieron encontrar cumplidos los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso.

De lo anterior se concluye que, ante la carencia del documento exigido en el contrato de concesión, no puede observarse la conformación de una obligación *clara, expresa y exigible*, pues contrario a los *Valores Mensuales de Concesión*, cuya conformación saltan a la vista con la simple lectura de contrato, respecto a los montos del *FONDO COMÚN DE GASTOS*, resultaba necesario que se probara el cumplimiento de lo dispuesto por las partes en el contrato.

Por lo expuesto, si bien se revocará el literal f. del auto de 10 de noviembre de 2020, por no ser la norma citada (ley 820 de 2003), la indicada para dicho pronunciamiento, se mantendrá la negativa de librar orden de pago por las sumas deprecadas por concepto de *FONDO COMÚN DE GASTOS*, por carecer de los presupuestos estipulados en la cláusula 11 del contrato de concesión y de contera las exigencias del canon 422 de la Norma Procesal Civil

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los literales a, b y f el auto de del auto de 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, el auto de 10 de noviembre de 2020, quedará en su integridad de la siguiente forma,

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.** y en contra de la sociedad **AREPEISHON S.A.S.** identificada con NIT. **900.964.630 – 1** y la sociedad **INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.** identificada con NIT. **900.964.630 - 1**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$22.900.980,00 M/CTE**, por concepto de **CUATRO (4) VALORES MENSUALES DE CONCESIÓN** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de febrero y mayo de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada canon desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$ \$28.866.780,00 M/CTE**, por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** pactada en el clausula vigésimo quinta del contrato de concesión, y en los términos solicitados por la parte demandante el literal e. del acápite de pretensiones del libelo introductor.
- c. Por la suma de **\$2.216.271,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA**, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- d. Por la suma de **\$218.169,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, de conformidad con lo indicado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- e. Por la suma de **\$489.450,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **GAS NATURAL**, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- f. **SE NIEGA** librar mandamiento de pago por concepto de **FONDO COMÚN DE GASTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de la parte demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

QUINTO. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora **ARIADNA CAMILA PEREZ BARRIOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00425- 00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GIL DURAN, JOSÉ LAURENO GIL SIERRA, ADRIANA DEL CARMEN GIL SIERRA, DORIS ÁNGELA GIL SIERRA, BLANCA EDILMA GIL SIERRA, LUZ BERNARDA GIL SIERRA Y JOSÉ MAURICIO ROZO SIERRA.
DEMANDADO: CARLOS OSVALDO PINILLA MENDIETA, GLORIA ANDREA GARCÍA CAMARGO, YICED PATRICIA SÁNCHEZ MENDIETA, KAREN JULIETH VARGAS MONROY, CENEN CARRILLO, ALBA LUCIA CÁCERES GARAVITO Y JULIO HERNANDO RUIZ SALINAS

Ejecutivo Singular.

Los señores **JOSÉ MARÍA GIL DURAN, JOSÉ LAURENO GIL SIERRA, ADRIANA DEL CARMEN GIL SIERRA, DORIS ÁNGELA GIL SIERRA, BLANCA EDILMA GIL SIERRA, LUZ BERNARDA GIL SIERRA Y JOSÉ MAURICIO ROZO SIERRA**, por intermedio de apoderado, incoan proceso ejecutivo singular en contra de los señores **CARLOS OSVALDO PINILLA MENDIETA, GLORIA ANDREA GARCÍA CAMARGO, YICED PATRICIA SÁNCHEZ MENDIETA, KAREN JULIETH VARGAS MONROY, CENEN CARRILLO, ALBA LUCIA CÁCERES GARAVITO Y JULIO HERNANDO RUIZ SALINAS**, con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la PROMESA DE COMPRA Y VENTA y posteriores otros si, respecto al terrero denominado el **DIAMANTE** ubicado en el municipio de Tinjacá - Boyacá

Revisada la actuación, se observa que en el presente asunto se presentan dos situaciones que comprometen la competencia territorial que ostenta este Despacho, a saber, (i) el cumplimiento de las obligaciones base del contrato de compraventa base de la presente acción, fueron pactadas para ser cumplidas en la ciudad de **CHIQUEQUIRÁ – BOYACÁ**, y (ii) los señores **CARLOS OSVALDO PINILLA MENDIETA, GLORIA ANDREA GARCÍA CAMARGO, YICED PATRICIA SÁNCHEZ MENDIETA, KAREN JULIETH VARGAS MONROY, CENEN CARRILLO, ALBA LUCIA CÁCERES GARAVITO Y JULIO HERNANDO RUIZ SALINAS**, en su calidad de demandados, residen en el municipio de **TINJACÁ – BOYACÁ**.

Para el efecto el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues el documento base de la ejecución fue creado para ser cumplido en el municipio **CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ** y los señores **CARLOS OSVALDO PINILLA MENDIETA, GLORIA ANDREA GARCÍA CAMARGO, YICED PATRICIA SÁNCHEZ MENDIETA, KAREN JULIETH VARGAS MONROY, CENEN CARRILLO, ALBA LUCIA CÁCERES GARAVITO Y JULIO HERNANDO RUIZ SALINAS**, como parte pasiva, tienen su domicilio en el municipio de **TINJACÁ - BOYACÁ**, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de esa Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **factor territorial.**

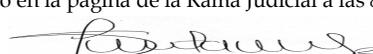
2. **REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos Municipales de **TINJACÁ - BOYACÁ (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 15 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario